



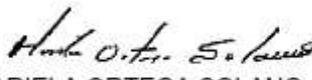
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2013-00052
Ejecutante	CREZCAMOS S.A.
Ejecutado	ALIDA ROSA MACHADO AMAYA

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de julio de 2021.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 23 de mayo de 2014, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 27 de julio de 2020.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...” (numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Convencion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54a754b6dd8b3ac4b6b42237bee7c357e8bacd13a8e278c36fe467b869095d8f

Documento generado en 09/08/2021 03:13:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



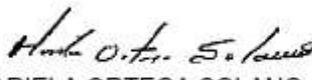
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2013-00084
Ejecutante	CREZCAMOS S.A.
Ejecutado	EDUAR PEREZ ALSINA Y NORIS CECILIA ACOSTA VERJEL

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de julio de 2021.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 25 de julio de 2014, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 27 de julio de 2020.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...” (numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Convencion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

639e2704822d3cb2b6245102907364fd86c68d27ef4387dae1f05bd23fbe2453

Documento generado en 09/08/2021 03:13:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



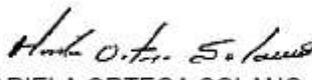
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2013-00102
Ejecutante	CREZCAMOS S.A.
Ejecutado	PEDRO ELIAS TORRES RIOS

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de julio de 2021.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 14 de octubre de 2014, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 27 de julio de 2020.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 íbidem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Convencion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5752141f131680768efc51496936cfdd3ac5dcd883f83611cb04527e3991e230

Documento generado en 09/08/2021 03:13:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



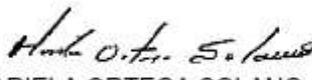
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2014-00045
Ejecutante	CREZCAMOS S.A.
Ejecutado	NEFTALI CASTILLA CASTILLA Y EDUVIGES ALSINA LOPEZ

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de julio de 2021.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 10 de septiembre de 2014, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 28 de julio de 2020.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...” (numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Convencion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1a2dc07e58ff079a077ed36699a97b3d7d667de7a03b9450be9a89a762cacbe

Documento generado en 09/08/2021 03:13:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



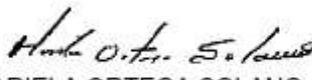
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2014-00107
Ejecutante	CREZCAMOS S.A.
Ejecutado	ANIBAL ANTONIO ANGARITA ANGARITA

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de julio de 2021.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 23 de junio de 2015, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 28 de julio de 2020.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...” (numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

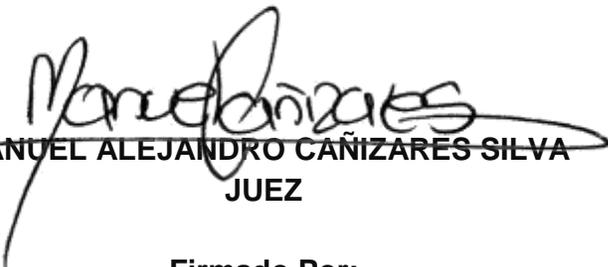
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


~~MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA~~
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Convencion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e85f5a64cc3b49254ae44d5084b9beeebd08ee7dee29e49dff750966325c07d7

Documento generado en 09/08/2021 03:13:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

RAD: 2017- 00024
EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL

El despacho el señor juez la anterior solicitud realizada por el Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, endosatario en procuración de la parte actora, para que se sirva ORDENAR.

Convención, 04 de agosto de 2021

ORIGINAL FIRMADO
MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

Convención, cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

El doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** endosatario en procuración de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"**, dentro de esta ejecución solicita que se decrete la suspensión del presente proceso por el termino desde el 03 de agosto del 2021 hasta el 19 de diciembre del 2021. Memorial suscrito por el ejecutante el señor JESUS CARVAJAL GALVIS, en señal de acuerdo con lo expresado.

El numeral 2º del Art. 161 del C.G.P establece que el Juez decretará la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo, lo que se evidencia con el precitado escrito, razón por la cual la petición es procedente y se accederá a ella por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de ley.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso **EJECUTIVO**, incoado por el apoderado judicial de **CREDISERVIR S.A** contra el señor **JESUS CARVAJAL GALVIS**, por el termino desde el 03 de agosto del 2021 hasta el 19 de diciembre del 2021 según motivación que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Convencion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1820bd7231304ff028a1368dafaed7c8eb40aa24ebd57cd6b55bfc742f716164

Documento generado en 09/08/2021 03:13:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

EJECUTIVO
RAD- 2018-00055

Convención, nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede suscrito por el Dr. **JAIRO SANTIAGO AMAYA**, quien fuera designado como Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ISIDRO PALLARES MINORTA**, manifiesta que actualmente está desempeñando el cargo de Defensor Público, con procesos con la Fiscalía y Juzgados Penales, por lo cual solicita se designe a otro abogado como Curador-Ad-Litem.

Tras la revisión del paginario, se constata que el profesional del derecho fue designado como Curador Ad-Litem mediante auto calendaro el veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021), haciéndole efectiva su comunicación vía correo electrónico el día tres de Agosto del año en curso.

Así las cosas, la petición realizada, es procedente y en consecuencia se procederá a relevarlo del cargo de Curador Ad-Litem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

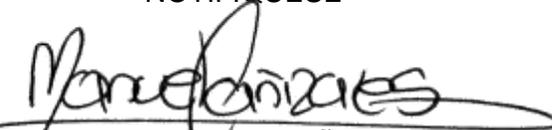
R E S U E L V E:

PRIMERO: **RELEVAR** del cargo como Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ISIDRO PALLARES MINORTA** al Dr. **JAIRO SANTIAGO AMAYA**.

SEGUNDO: **DESIGNAR** al Dr. **MIGUEL DARIO SANABRIA DURAN**, como Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** señor **ISIDRO PALLARES MINORTA (Q.E.P.D.)**.

TERCERO: **COMUNICAR** esta decisión al profesional del derecho antes indicado al correo electrónico m.darios@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y se desempeña en forma gratuita, conforme lo dispone el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P. salvo la excepción allí estipulada.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Convencion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2be34fbbf638fddc80dea97c5f3bc51f453f1fa93828cc7ab07c6d5b42e2480e

Documento generado en 09/08/2021 03:12:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00049-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	NUBIA SANCHEZ SANTANA

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$600.000
Costas.....	\$ 50.000
Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....	\$ 650.000

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 30 de junio de 2021, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

PAGARE NUMERO (1) 051166100006151

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de marzo de 2017 hasta el 15 de marzo de 2018 así:

PERIODO	PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
15-mar.-17 al 31-mar.-17	0,53	22,34%	1,69%	\$ 10.000.000,00	\$ 90.133,33
1-abr.-17 al 30-abr.-17	1,00	22,33%	1,69%	\$ 10.000.000,00	\$ 169.000,00
1-may.-17 al 31-may.-17	1,00	22,33%	1,69%	\$ 10.000.000,00	\$ 169.000,00
1-jun.-17 al 30-jun.-17	1,00	22,33%	1,69%	\$ 10.000.000,00	\$ 169.000,00
1-jul.-17 al 31-jul.-17	1,00	21,98%	1,67%	\$ 10.000.000,00	\$ 167.000,00
1-ago.-17 al 31-ago.-17	1,00	21,98%	1,67%	\$ 10.000.000,00	\$ 167.000,00
1-sep.-17 al 30-sep.-17	1,00	21,48%	1,63%	\$ 10.000.000,00	\$ 163.000,00
1-oct.-17 al 31-oct.-17	1,00	21,15%	1,61%	\$ 10.000.000,00	\$ 161.000,00
1-nov.-17 al 30-nov.-17	1,00	20,96%	1,60%	\$ 10.000.000,00	\$ 160.000,00
1-dic.-17 al 31-dic.-17	1,00	20,77%	1,59%	\$ 10.000.000,00	\$ 159.000,00
1-ene.-18 al 31-ene.-18	1,00	20,69%	1,58%	\$ 10.000.000,00	\$ 158.000,00
1-feb.-18 al 28-feb.-18	1,00	21,01%	1,60%	\$ 10.000.000,00	\$ 160.000,00
1-mar.-18 al 15-mar.-18	0,50	20,68%	1,58%	\$ 10.000.000,00	\$ 79.000,00
16-mar.-18 al 31-mar.-18	0,50	30,72%	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 113.000,00
1-abr.-18 al 30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
1-may.-18 al 31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 10.000.000,00	\$ 225.000,00
1-jun.-18 al 30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 10.000.000,00	\$ 224.000,00
1-jul.-18 al 31-jul.-18	1,00	30,05%	2,21%	\$ 10.000.000,00	\$ 221.000,00
1-ago.-18 al 31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 10.000.000,00	\$ 220.000,00
1-sep.-18 al 30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 10.000.000,00	\$ 219.000,00
1-oct.-18 al 31-oct.-18	1,00	29,45%	2,17%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.000,00
1-nov.-18 al 30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 10.000.000,00	\$ 216.000,00
1-dic.-18 al 31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
1-ene.-19 al 31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 213.000,00
1-feb.-19 al 28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00
1-mar.-19 al 31-mar.-19	1,00	29,06%	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
1-abr.-19 al 30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-may.-19 al 31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
1-jun.-19 al 30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-jul.-19 al 31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-ago.-19 al 31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-sep.-19 al 30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-oct.-19 al 31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.000,00
1-nov.-19 al 30-nov.-19	1,00	28,55%	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.000,00
1-dic.-19 al 31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 10.000.000,00	\$ 210.000,00
1-ene.-20 al 31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 10.000.000,00	\$ 209.000,00
1-feb.-20 al 29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.000,00
1-mar.-20 al 31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 10.000.000,00	\$ 211.000,00
1-abr.-20 al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 10.000.000,00	\$ 208.000,00
1-may.-20 al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 10.000.000,00	\$ 203.000,00
1-jun.-20 al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.000,00
1-jul.-20 al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.000,00
1-ago.-20 al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 10.000.000,00	\$ 204.000,00
1-sep.-20 al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 10.000.000,00	\$ 205.000,00
1-oct.-20 al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.000,00
1-nov.-20 al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 10.000.000,00	\$ 200.000,00
1-dic.-20 al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 10.000.000,00	\$ 196.000,00
1-ene.-21 al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 194.000,00
1-feb.-21 al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 10.000.000,00	\$ 197.000,00
1-mar.-21 al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 10.000.000,00	\$ 195.000,00
1-abr.-21 al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 194.000,00
1-may.-21 al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-jun.-21 al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$ 1.971.133,33
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 8.281.000,00
TOTAL INTERESES					\$ 10.252.133,33
CAPITAL					\$ 10.000.000,00
TOTAL DEUDA					\$ 20.252.133,33
INTERESES CORRIENTES	UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS				
INTERESES MORATORIOS	OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS				
TOTAL INTERESES	DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS				
CAPITAL	DIEZ MILLONES PESOS				
TOTAL DEUDA	VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS				



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

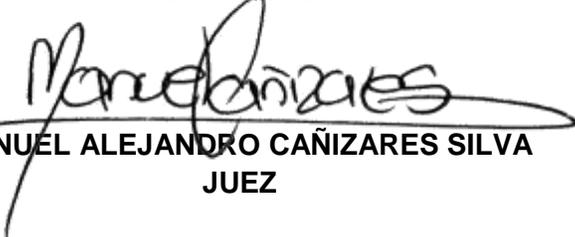
PAGARE NUMERO (1) 051166100006151

Por el VALOR TOTAL **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 20.252.133)** discriminado así:

- Por la suma de \$10.000.000, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de 1.971.133 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 15 de marzo de 2017 hasta el 15 de marzo de 2018, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 8.281.000, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de 2018 hasta el 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de un **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$650.000)**

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Convencion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e202f5b024d5dfd66ec88c12184e77c4cd14665b1ef9f11b45ad059c4f7e3af0

Documento generado en 09/08/2021 03:12:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00050-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	JORGE QUINTERO SANTOS

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$ 320.000
Costas.....	\$ 50.000
Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....	\$ 370.000

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 30 de junio de 2021, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

PAGARE NUMERO (1) 024656100004139

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de enero de 2018 hasta el 07 de abril de 2018 así:

PERIODO	PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
7-ene.-18 al 31-ene.-18	0,80	20,69%	1,58%	\$ 6.212.302,00	\$ 78.523,50
1-feb.-18 al 28-feb.-18	1,00	21,01%	1,60%	\$ 6.212.302,00	\$ 99.396,83
1-mar.-18 al 31-mar.-18	1,00	20,68%	1,58%	\$ 6.212.302,00	\$ 98.154,37
1-abr.-18 al 7-abr.-18	0,23	20,48%	1,56%	\$ 6.212.302,00	\$ 22.612,78
8-abr.-18 al 30-abr.-18	0,77	30,66%	2,25%	\$ 6.212.302,00	\$ 107.162,21
1-may.-18 al 31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 6.212.302,00	\$ 139.776,79
1-jun.-18 al 30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 6.212.302,00	\$ 139.155,56
1-jul.-18 al 31-jul.-18	1,00	30,05%	2,21%	\$ 6.212.302,00	\$ 137.291,87
1-ago.-18 al 31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 6.212.302,00	\$ 136.670,64
1-sep.-18 al 30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 6.212.302,00	\$ 136.049,41
1-oct.-18 al 31-oct.-18	1,00	29,45%	2,17%	\$ 6.212.302,00	\$ 134.806,95
1-nov.-18 al 30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 6.212.302,00	\$ 134.185,72
1-dic.-18 al 31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 6.212.302,00	\$ 133.564,49
1-ene.-19 al 31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 6.212.302,00	\$ 132.322,03
1-feb.-19 al 28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 6.212.302,00	\$ 135.428,18
1-mar.-19 al 31-mar.-19	1,00	29,06%	2,15%	\$ 6.212.302,00	\$ 133.564,49
1-abr.-19 al 30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 6.212.302,00	\$ 132.943,26
1-may.-19 al 31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 6.212.302,00	\$ 133.564,49
1-jun.-19 al 30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 6.212.302,00	\$ 132.943,26
1-jul.-19 al 31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 6.212.302,00	\$ 132.943,26
1-ago.-19 al 31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 6.212.302,00	\$ 132.943,26
1-sep.-19 al 30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 6.212.302,00	\$ 132.943,26
1-oct.-19 al 31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 6.212.302,00	\$ 131.700,80
1-nov.-19 al 30-nov.-19	1,00	28,55%	2,12%	\$ 6.212.302,00	\$ 131.700,80
1-dic.-19 al 31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 6.212.302,00	\$ 130.458,34
1-ene.-20 al 31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 6.212.302,00	\$ 129.837,11
1-feb.-20 al 29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 6.212.302,00	\$ 131.700,80
1-mar.-20 al 31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 6.212.302,00	\$ 131.079,57
1-abr.-20 al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 6.212.302,00	\$ 129.215,88
1-may.-20 al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 6.212.302,00	\$ 126.109,73
1-jun.-20 al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 6.212.302,00	\$ 125.488,50
1-jul.-20 al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 6.212.302,00	\$ 125.488,50
1-ago.-20 al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 6.212.302,00	\$ 126.730,96
1-sep.-20 al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 6.212.302,00	\$ 127.352,19
1-oct.-20 al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 6.212.302,00	\$ 125.488,50
1-nov.-20 al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 6.212.302,00	\$ 124.246,04
1-dic.-20 al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 6.212.302,00	\$ 121.761,12
1-ene.-21 al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 6.212.302,00	\$ 120.518,66
1-feb.-21 al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 6.212.302,00	\$ 122.382,35
1-mar.-21 al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 6.212.302,00	\$ 121.139,89
1-abr.-21 al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 6.212.302,00	\$ 120.518,66
1-may.-21 al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 6.212.302,00	\$ 119.897,43
1-jun.-21 al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 6.212.302,00	\$ 119.897,43
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$ 298.687,48
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 5.040.972,39
TOTAL INTERESES					\$ 5.339.659,87
CAPITAL					\$ 6.212.302,00
TOTAL DEUDA					\$ 11.551.961,87
INTERESES CORRIE	DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS				
INTERESES MORAT	CINCO MILLONES CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS				
TOTAL INTERESES	CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS				
CAPITAL	SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS				
TOTAL DEUDA	ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS				

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

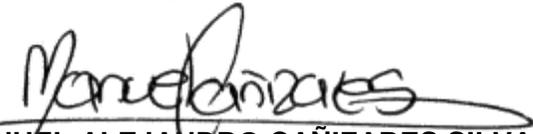
PAGARE NUMERO (1) 024656100004139

Por el VALOR TOTAL **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 11.551.961)** discriminado así:

- Por la suma de \$6.212.303, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de 298.687 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 07 de enero de 2018 hasta el 07 de abril de 2018, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 5.040.972, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de abril de 2018 hasta el 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **TRECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/TE (\$370.000)**

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Convencion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1da8d3c0380919e62ba566d024429a103078afef9f1753274e7ddff19abeba24

Documento generado en 09/08/2021 03:12:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

**FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad. No. 2019-00091**

Convención, nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Surtidas las etapas procesales correspondientes, esta agencia judicial, en providencia del trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento contempladas en el Art. 372 y 373 del C.G.P., para el día veintisiete (27) de Julio del año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), acto el cual quedaron convocadas la demandante **DEICY KARINA BAQUERO PALLARES**, en representación de su menor hijo C.A.D.B. y la Dra. **DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA**, designada como Curadora Ad-Litem del demandado **YEIXON DUARTE MENESES**, como consta en el oficio No. 0398 del 9 de Junio de 2021 y remitido vía correo electrónico el 10 de Junio de 2021 y el oficio No. 397 de la misma fecha, entregado personalmente a la actora el 24 de Julio de 2021.

Llegado el día y hora para celebrar la audiencia inicial, la parte actora como la Curadora Ad-Litem, no hicieron presencia a la diligencia antes fijada, sin que justificaran o presentaran excusas dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se fijó,

Sobre la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, el Art. 372 del C.G.P., del proceso preceptúa: *3..Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y a su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4.Consecuencias de la inasistencia. La Inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso...

La norma es clara en señalar que el Juez solo puede admitir las justificaciones que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, sin embargo en el presente asunto la parte demandante como la curadora Ad-Litem, no comparecieron al Despacho para asistir de manera virtual a la citada diligencia, toda vez que en los oficios citatorios se les indicó la plataforma a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

utilizarse y el link para conectarse a la misma, además en los mencionados oficios se les hizo las advertencias de los incisos 1° y 5 del numeral 4 del Art. 372.

En consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo preceptuado en el primer inciso del numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso **VERBAL SUMARIO** de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentado por la señora **DEICY KARINA BAQUERO PALLARES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriado, este proveído.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Convencion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa669e18561671f18880e2a11efa11cd90f44b870b04d03c0721fec8d26f76f2**
Documento generado en 09/08/2021 03:12:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00084-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	GEOVANNY DIAZ PALACIO

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$1.080.000
Costas.....	\$ 50.000
Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....	\$ 1.130.000

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 30 de febrero de 2021, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

PAGARE NUMERO (1) 051206100014228

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de diciembre de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2019 así:

PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
21-dic.-18	al 31-dic.-18	0,33	19,40%	1,49%	\$ 9.999.835,00	\$ 49.665,85
1-ene.-19	al 31-ene.-19	1,00	19,16%	1,47%	\$ 9.999.835,00	\$ 146.997,57
1-feb.-19	al 28-feb.-19	1,00	19,70%	1,51%	\$ 9.999.835,00	\$ 150.997,51
1-mar.-19	al 31-mar.-19	1,00	19,37%	1,49%	\$ 9.999.835,00	\$ 148.997,54
1-abr.-19	al 30-abr.-19	1,00	19,32%	1,48%	\$ 9.999.835,00	\$ 147.997,56
1-may.-19	al 31-may.-19	1,00	19,34%	1,48%	\$ 9.999.835,00	\$ 147.997,56
1-jun.-19	al 30-jun.-19	1,00	19,30%	1,48%	\$ 9.999.835,00	\$ 147.997,56
1-jul.-19	al 31-jul.-19	1,00	19,28%	1,48%	\$ 9.999.835,00	\$ 147.997,56
1-ago.-19	al 31-ago.-19	1,00	19,32%	1,48%	\$ 9.999.835,00	\$ 147.997,56
1-sep.-19	al 30-sep.-19	1,00	19,32%	1,48%	\$ 9.999.835,00	\$ 147.997,56
1-oct.-19	al 31-oct.-19	1,00	19,10%	1,47%	\$ 9.999.835,00	\$ 146.997,57
1-nov.-19	al 30-nov.-19	1,00	19,03%	1,46%	\$ 9.999.835,00	\$ 145.997,59
1-dic.-19	al 20-dic.-19	0,67	18,91%	1,45%	\$ 9.999.835,00	\$ 96.665,07
21-dic.-19	al 31-dic.-19	0,33	28,16%	2,09%	\$ 9.999.835,00	\$ 208.996,55
1-ene.-20	al 31-ene.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 9.999.835,00	\$ 211.996,50
1-feb.-20	al 29-feb.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 9.999.835,00	\$ 210.996,52
1-mar.-20	al 31-mar.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 9.999.835,00	\$ 207.996,57
1-abr.-20	al 30-abr.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 9.999.835,00	\$ 202.996,65
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 9.999.835,00	\$ 201.996,67
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 9.999.835,00	\$ 201.996,67
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 9.999.835,00	\$ 203.996,63
1-ago.-20	al 31-ago.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 9.999.835,00	\$ 204.996,62
1-sep.-20	al 30-sep.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 9.999.835,00	\$ 201.996,67
1-oct.-20	al 31-oct.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 9.999.835,00	\$ 199.996,70
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 9.999.835,00	\$ 195.996,77
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 9.999.835,00	\$ 195.996,77
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 9.999.835,00	\$ 193.996,80
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 9.999.835,00	\$ 196.996,75
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 1.774.304,06
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 3.040.949,84
TOTAL INTERESES						\$ 4.815.253,90
CAPITAL						\$ 9.999.835,00
TOTAL DEUDA						\$ 14.815.088,90
INTERESES CORRIENTES	UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS					
INTERESES MORATORIOS	TRES MILLONES CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS					
TOTAL INTERESES	CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS					
CAPITAL	NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS					
TOTAL DEUDA	CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS					



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

PAGARE NÚMERO (2) 051206100008861

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de abril de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019 así:

PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
1-abr.-19	al 30-abr.-19	1,00	19,32%	1,48%	\$ 3.076.900,00	\$ 45.538,12
1-may.-19	al 31-may.-19	1,00	19,34%	1,48%	\$ 3.076.900,00	\$ 45.538,12
1-jun.-19	al 30-jun.-19	1,00	19,30%	1,48%	\$ 3.076.900,00	\$ 45.538,12
1-jul.-19	al 31-jul.-19	1,00	19,28%	1,48%	\$ 3.076.900,00	\$ 45.538,12
1-ago.-19	al 31-ago.-19	1,00	19,32%	1,48%	\$ 3.076.900,00	\$ 45.538,12
1-sep.-19	al 30-sep.-19	1,00	19,32%	1,48%	\$ 3.076.900,00	\$ 45.538,12
1-oct.-19	al 31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 3.076.900,00	\$ 65.230,28
1-nov.-19	al 30-nov.-19	1,00	28,55%	2,12%	\$ 3.076.900,00	\$ 65.230,28
1-dic.-19	al 31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 3.076.900,00	\$ 64.614,90
1-ene.-20	al 31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 3.076.900,00	\$ 64.307,21
1-feb.-20	al 29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 3.076.900,00	\$ 65.230,28
1-mar.-20	al 31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 3.076.900,00	\$ 64.922,59
1-abr.-20	al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 3.076.900,00	\$ 63.999,52
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 3.076.900,00	\$ 62.461,07
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 3.076.900,00	\$ 62.153,38
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 3.076.900,00	\$ 62.153,38
1-ago.-20	al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 3.076.900,00	\$ 62.768,76
1-sep.-20	al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 3.076.900,00	\$ 63.076,45
1-oct.-20	al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 3.076.900,00	\$ 62.153,38
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 3.076.900,00	\$ 61.538,00
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 3.076.900,00	\$ 60.307,24
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 3.076.900,00	\$ 59.691,86
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 3.076.900,00	\$ 60.614,93
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 273.228,72
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 1.070.453,51
TOTAL INTERESES						\$ 1.343.682,23
CAPITAL						\$ 3.076.900,00
TOTAL DEUDA						\$ 4.420.582,23
INTERESES CORRIENTES	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS					
INTERESES MORATORIOS	UN MILLÓN SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS					
TOTAL INTERESES	UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS					
CAPITAL	TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS					
TOTAL DEUDA	CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS					

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

PAGARE NUMERO (1) 051206100014228

Por el VALOR TOTAL **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.815.088)** discriminado así:

- Por la suma de \$9.999.835, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de 1.774.304 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 21 de diciembre de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2019, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 3.040.949, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2021.

PAGARE NÚMERO (2) 051206100008861

Por el VALOR TOTAL **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.420.582)** discriminado así:

- Por la suma de \$3.076.900, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de 273.228 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 01 de abril de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 1.070.453, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de un **MILLÓN CIENTO TREINTA MIL PESOS M/TE (\$1.130.000)**

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Convencion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

990529310078031c05fe3088621faa27518685a126ab7208fcd379b956bc097f

Documento generado en 09/08/2021 03:12:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

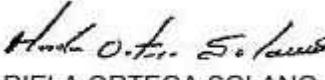


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-000130-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	ARBEIS PEREZ SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el día 04 de agosto de 2021, se radicó la presente demanda. Sírvase proveer.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

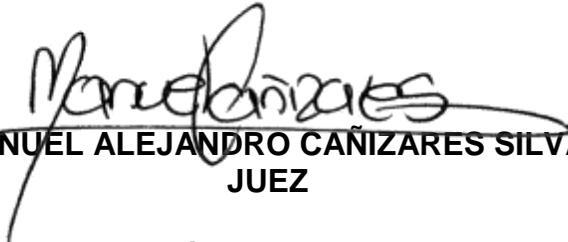
Del estudio del cumplimiento de los requisitos formales, generales y especiales de la demanda ejecutiva, se deslumbra que el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia financiera, **datan del 16 de junio de 2021 y la demanda fue radicada el día 04 de agosto de 2021**, lo que quiere decir, que para el momento de la radicación de la demanda los documentos en mención no se encontraban vigentes. Por lo cual se solicitará aportar dichos certificados con vigencia no superior a 30 días.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda para que en cumplimiento de los numerales 1 y 2, del artículo 90 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, y dentro del término de cinco (5) días, se subsane lo señalado; so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE
SANTANDER**
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Convencion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34a052883f6608a60d502f77b715b24313e840400065b729866ceabdd4f5d70
8**

Documento generado en 09/08/2021 03:13:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>